

AGEV/2019-169

Caracas, 26 de diciembre de 2019

Honorables

**PRESIDENTE Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
San José, Costa Rica.-

Ref.: Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela

Quien suscribe, **LARRY DEVOE MARQUEZ**, actuando en mi condición de Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela, acudo con el debido respeto, a los fines de presentar el **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** al Informe de Fondo N° 119/18 aprobado el día 5 de octubre de 2018 por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) en el caso del señor **Orlando Edgardo Olivares Muñoz**, signado con el número 12.814 y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actuando dentro del plazo reglamentario previsto para ello.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE

LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL ESTADO VENEZOLANO

Como es conocimiento de esta Honorable Corte, el Estado venezolano dejó de integrar la Organización de Estados Americanos (OEA) el pasado 27 de abril de 2019, fecha en la cual entró en vigencia la denuncia de la Carta de la OEA realizada por la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 143 del referido instrumento.

En virtud de lo anterior, el Estado venezolano participa en el presente procedimiento fiel a su posición nacional e internacional de promover y proteger los derechos humanos, tomando en cuenta que se trata de un asunto que se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia de la Carta de la OEA.

Bajo ningún supuesto, la participación del Estado en este procedimiento significa o implica una renuncia a la decisión soberana de retirarse de la Organización de Estados Americanos ni a los efectos generados luego del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 143 de la Carta de la OEA.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO VENEZOLANO

El Estado venezolano manifiesta ante esta Honorable Corte que reconoce su responsabilidad internacional en el presente procedimiento por la vulneración del derecho a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Orlando Edgardo Olivares Muñoz y otros, en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo N° 119/18 aprobado el día 5 de octubre de 2018 por la CIDH.

CAPÍTULO III

SOBRE LAS REPARACIONES INTEGRALES

En principio y de forma general, el Estado venezolano se compromete a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes al presente caso, en atención a la jurisprudencia desarrollada para tales efectos por esta Honorable Corte y los criterios que se han seguido en casos similares en la República Bolivariana de Venezuela, todo ello en los términos que se señalan en las secciones siguientes.

No obstante, el Estado se reserva el derecho de presentar consideraciones adicionales en relación con las reparaciones durante la audiencia del presente caso y en sus alegatos finales escritos.

§1

SOBRE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN EN SALUD

El Estado venezolano se compromete a partir de la presentación del presente escrito, a ofrecer y brindar medidas de atención en salud a las víctimas del presente procedimiento, conforme a los criterios contemplados en la jurisprudencia de esta Honorable Corte y los seguidos en casos similares en la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, se invita a las víctimas interesadas a contactar a las autoridades del Estado venezolano para hacer efectivas las medidas que sean requeridas para atender las condiciones de salud derivadas del presente caso, de forma voluntaria y concertada.

No obstante, el Estado se reserva el derecho de presentar consideraciones adicionales en relación con las medidas de atención en salud durante la audiencia del presente procedimiento y en sus alegatos finales escritos.

§2

SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESO PENAL

El Estado venezolano debe informar a esta Honorable Corte que, en fecha 24 de noviembre de 2016, el Tribunal Cuarto de Juicio del Primer Circuito Judicial del estado Bolívar dictó sentencia Absolutoria contra las cuatro personas procesadas como presuntos responsables del presente caso. Esta decisión se adoptó luego que se presentaran once (11) medios de pruebas periciales y noventa y un (91) medios de prueba documentales. De acuerdo con la motivación del Tribunal, no se

encontraron elementos probatorios suficientes para demostrar plenamente la responsabilidad penal de los cuatro procesados. Esta decisión quedó firme y fue remitida al Tribunal de Ejecución y Sentencia del Primer Circuito Judicial del estado Bolívar en fecha 6 de diciembre de 2016.

Ante esta situación, el Estado venezolano debe señalar que resultaría imposible desde el punto de vista jurídico y de los derechos humanos de los procesados volver a juzgarlos por los mismos hechos, con base en el principio del *non bis in idem*. Si bien pudieron existir retardos, errores y omisiones procesales, lo cierto es que los presuntos responsables de estos hechos ya fueron juzgados y absueltos.

Por otra parte, dada la complejidad de los hechos y el largo tiempo transcurrido desde que ocurrieron, dificulta altamente poder investigar y determinar lo ocurrido, particularmente la responsabilidad penal individual que se derivan de estos hechos.

No obstante, el Estado se reserva el derecho de presentar consideraciones adicionales sobre este particular durante la audiencia del presente procedimiento y en sus alegatos finales escritos.

§3

SOBRE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

El Estado venezolano estima necesario informar que desde que ocurrieron los hechos objeto de este procedimiento, ha venido y continúa adoptando un conjunto de medidas legislativas, administrativas y educativas que garantizan que sucesos como este no vuelvan a repetirse tanto en este Centro de Privación de Libertad de Vista Hermosa, como en todos los demás centros de privación de libertad del Sistema Penitenciario. Particularmente estas medidas se han dirigido a superar los factores identificados en el Informe de Fondo N° 119/18 aprobado el día 5 de octubre de 2018 por la CIDH, específicamente: i) La modificación del artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario de acuerdo con los estándares establecidos en este informe

de fondo; y ii) La adopción de todas las medidas necesarias para asegurar que el personal de custodia de los centros de detención, incluso en situaciones de emergencia, sea de carácter civil y esté debidamente capacitado en materia penitenciaria y sobre los estándares relativos al uso de la fuerza.

En efecto, en fecha 28 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario el Código Orgánico Penitenciario, sancionado por la Asamblea Nacional.

El referido Código tiene por objeto impulsar, promover, regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario venezolano, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos, a los fines de garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social.

Este Código, en su disposición derogatoria única, deroga explícitamente la Ley de Régimen Penitenciario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.975 de fecha 19 de junio de 2000, así como la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623, Extraordinario, del 3 de septiembre de 1993 y todas las demás disposiciones legales que colidan con esta nueva norma jurídica.

El título V del Código Orgánico Penitenciario está destinado a regular todo lo relacionado con la seguridad de los centros penitenciarios en Venezuela, incluyendo la seguridad externa e interna y el uso progresivo y diferenciado de la fuerza.

Así, en el artículo 84 se crea un cuerpo de seguridad y custodia de carácter civil, adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, encargado de la custodia interna y externa de los centros penitenciarios, en los siguientes términos:

Artículo 84. Se crea un cuerpo de seguridad y custodia adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, que funcionará como un cuerpo armado, profesionalizado, uniformado y de naturaleza civil. Tendrá a su cargo el resguardo del perímetro externo de los establecimientos penitenciarios, así como la vigilancia, custodia y seguridad interna de las personas privadas de libertad, familiares, visitantes y funcionarios públicos o funcionarias públicas durante su permanencia en los recintos del sistema penitenciario.

Asimismo, el Código Orgánico Penitenciario establece los requisitos mínimos que deben cumplirse para formar parte del referido cuerpo de seguridad y custodia, entre los cuales destaca la necesaria formación en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad. En efecto, el artículo 85 establece:

Artículo 85. Para formar parte del cuerpo de seguridad y custodia se requiere haber prestado el servicio militar y aprobar el programa de formación a cargo de la universidad con competencia en materia de seguridad ciudadana, cuyo programa de estudio será elaborado conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria. La certificación será requisito indispensable para el ingreso.

De igual forma, en el artículo 87 del Código Orgánico Penitenciario se ratifica que la seguridad externa de los establecimientos penitenciarios es competencia del Ministerio del Poder Popular para Servicios Penitenciarios, regulando además las funciones que le corresponden en esta materia. Dicho artículo prevé también la participación de organismos de seguridad ciudadana, los cuales *“son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El mencionado artículo 87 textualmente consagra:

Artículo 87. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria es el encargado de la seguridad externa de los recintos penitenciarios, que será ejercida a través del cuerpo de seguridad y custodia, conjuntamente con el órgano de seguridad ciudadana y orden público que se designe para este fin, y asumirán las siguientes obligaciones:

1. Vigilar y custodiar las áreas perimetrales del establecimiento penitenciario.
2. Evitar la fuga o evasión de las personas privadas de libertad.
3. Evitar el ingreso al establecimiento penitenciario de sustancias y objetos de tenencia prohibida, o no autorizadas en las áreas que están bajo su control.
4. Realizar la requisa de todas las personas y los vehículos que ingresan y egresan del establecimiento penitenciario para evitar el tráfico de sustancias y objetos de tenencia prohibida o no autorizada.
5. Asistir en el control de las alteraciones masivas del orden dentro de los establecimientos, siguiendo las normas para el ingreso y uso de las armas de fuego contenidas en este Código, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.
6. Realizar los traslados transitorios e interestablecimientos penitenciarios, en coordinación con las fuerzas de seguridad y orden público.
7. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Como se puede apreciar, el referido artículo prevé la posibilidad de que los funcionarios responsables de la seguridad externa del centro penitenciario puedan asistir en el control de las alteraciones masivas del orden dentro de los establecimientos, siguiendo las normas para el ingreso y uso de las armas de fuego contenidas en el propio Código y bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

Esta disposición se complementa con lo establecido en el artículo 92 del propio Código Orgánico Penitenciario que establece lo siguiente:

Artículo 92. Ninguna autoridad civil o militar podrá ingresar al establecimiento penitenciario portando armas de fuego.

Las excepciones a esta norma serán autorizadas por el Ministro o Ministra, o en su defecto, por un Viceministro o Viceministra del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, en caso que se presenten situaciones de fuerza mayor que así lo justifiquen.

De igual forma, la citada disposición normativa se encuentra relacionada con los artículos 90 y 91 del Código Orgánico Penitenciario que regulan el uso de las armas de fuego por parte del personal de custodia, de la manera siguiente:

Artículo 90. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la seguridad y custodia en los establecimientos penitenciarios, en uso de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, solo emplearán armas de fuego contra las personas en los siguientes supuestos:

1. En defensa propia o de otras personas.
2. En caso de peligro inminente a la vida o de lesiones graves.
3. Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.
4. Con el objeto de detener a una persona que represente peligro y que oponga resistencia.
5. Para impedir la fuga y, sólo en caso de que resulten insuficientes los medios de persuasión y coerción, para lograr dichos objetivos, de conformidad con las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos por la República.

En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas de fuego cuando sea estrictamente inevitable y para proteger la vida.

Artículo 91. Cuando resulte necesario el empleo de las armas de fuego, se aplicará el procedimiento siguiente:

1. Realizar al menos tres disparos de advertencia con la finalidad de detener la acción del privado o privada de libertad.
2. Dirigir la acción a las extremidades inferiores, procurando minimizar las lesiones, intentando en lo posible proteger la vida humana.
3. Proceder de forma diligente, de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
4. Las autoridades penitenciarias, una vez constatadas las lesiones sufridas por el privado o privada de libertad, notificarán a los familiares o amigos registrados en el sistema de información del establecimiento penitenciario, a los cuerpos de investigación penal, al Ministerio Público y remitirá la información necesaria al tribunal de la causa.

De lo expuesto precedentemente, se observa que el Estado venezolano derogó del artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario e implementó nuevas disposiciones normativas que regulan la vigilancia interna y externa de los centros penitenciarios, atribuyendo dicha responsabilidad a autoridades de carácter civil y regulando de manera detallada el uso de las armas de fuego, conforme a los estándares internacionales aplicables.

Además, con la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Penitenciario, se incorporaron al ordenamiento jurídico venezolano disposiciones que regulan el uso progresivo y diferenciado de la fuerza por parte del personal de custodia de los centros penitenciarios. Estas disposiciones están contenidas en los artículos 101 al 105 del Código Orgánico Penitenciario y son del tenor siguiente:

Artículo 101. En función del nivel de resistencia y posición adoptada por las personas privadas de libertad durante situaciones y eventos que comprometan el buen orden y la seguridad interna del establecimiento penitenciario, se podrá aplicar el uso progresivo de la fuerza, con estricta observancia de los derechos humanos.

Artículo 102. El uso de la fuerza en cualquiera de sus niveles es competencia exclusiva de los funcionarios y funcionarias del cuerpo de seguridad y custodia, quienes la ejercerán en nombre del Estado.

Ninguna persona privada de libertad podrá ostentar ni ejercer esta competencia.

La fuerza física y las armas no letales serán usadas sólo por los funcionarios y funcionarias de la seguridad interna, quedando reservado a los funcionarios y funcionarias de seguridad externa el uso de las armas letales a los fines de control y restablecimiento del orden interno del establecimiento penitenciario.

Artículo 103. La aplicación de la escala del uso progresivo y diferenciado de la fuerza, se realizará conforme al protocolo de procedimientos, ejecución, seguimiento y supervisión, los cuales se establecerán en el Reglamento de este Código.

Artículo 104. A los fines de cumplir con lo establecido en el presente capítulo, la administración penitenciaria garantizará el equipamiento y la capacitación permanente de los funcionarios y funcionarias del cuerpo de seguridad y custodia en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 105. El uso progresivo de la fuerza en los establecimientos penitenciarios debe ejercerse orientado por los siguientes criterios:

1. Los funcionarios y funcionarias de seguridad interna utilizarán, en la medida de lo posible, la disuasión y el convencimiento, así como los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas no letales, cuya utilización estará siempre orientada hacia la minimización de las lesiones y daños.

2. Los funcionarios y funcionarias que presten el servicio de seguridad externa ejecutarán su función con moderación y actuarán en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga, empleando, preferentemente, métodos disuasivos conforme a los niveles de resistencia y confrontación de las personas privadas de libertad que actúen en el hecho concreto. De manera extraordinaria utilizarán armas de fuego, solo cuando peligre su vida, su integridad física o de otras personas que se encuentren dentro del establecimiento penitenciario, o para impedir la fuga de una persona privada de libertad.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que el Estado sustituyó el artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario por una nueva disposición adaptada a los estándares establecidos en el informe de fondo y adoptó diversas medidas para asegurar que el personal de custodia de los centros de detención, incluso en

situaciones de emergencia, sea de carácter civil y esté debidamente capacitado en materia penitenciaria y sobre los estándares relativos al uso de la fuerza. Sobre este particular, deseamos subrayar que el cumplimiento de esta recomendación fue previa al informe de fondo y esta información debidamente comunicada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, también debe informarse que en aplicación del Código Orgánico Penitenciario el Estado venezolano ha creado el Programa Nacional de Formación Penitenciaria en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad dirigido a todos los y las aspirantes a personal penitenciario, así como a los funcionarios penitenciarios y funcionarias penitenciarias en servicio. Se trata de un programa de formación universitaria que otorga el título de licenciatura de “Penitenciarista” que aborda durante cinco (5) años académicos de educación todas las materias requeridas para la atención y custodia penitenciaria desde una perspectiva de los derechos humanos. Este programa nacional también se encuentra dirigido a la formación profesional con el título de técnico superior universitario en servicio penitenciario con una duración de tres (3) años académicos.

El currículo del Programa Nacional de Formación Penitenciaria, tanto en su versión para licenciatura como de técnico superior universitario, aborda materias claves en lo relacionado a los tratados y legislación internacional en materia penitenciaria, el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, la resolución alternativa de conflictos, el manejo de crisis y emergencias, entre otras.

Adicionalmente, desde la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad también se desarrollan procesos de formación en servicio dirigidos a todo el personal de los centros de privación de libertad del Sistema Penitenciario. Entre los cursos impartidos destacan aquellos dirigidos a la formación básica, que incluye evidentemente temas relacionados con los derechos humanos y el uso progresivo y diferenciado de la fuerza.

Estos programas de formación universitaria y cursos de capacitación en servicio se encuentran abiertos y disponibles a todo el personal de custodia del Sistema Penitenciario. Desde su inicio en el año 2013 hasta la presente fecha han participado, egresado y aprobado un número total de ocho mil cuatrocientos ochenta y seis (4.486) funcionarios y funcionarias del Sistema Penitenciario. Todo ello permite afirmar que el Estado venezolano ha cumplido a cabalidad con la recomendación del informe de fondo de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que el personal de custodia de los centros de detención, incluso en situaciones de emergencia, sea de carácter civil y esté debidamente capacitado en materia penitenciaria y sobre los estándares relativos al uso de la fuerza. Inclusive, deseamos subrayar que el cumplimiento de esta recomendación fue previa al informe de fondo y esta información debidamente comunicada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

El Estado venezolano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 b) y c) del Reglamento de esta Honorable Corte, procede a promover las siguientes pruebas:

A.- Testimoniales

A.1 Mirelys Contreras. La testigo informará a la Corte sobre las medidas adoptadas por el Estado para la garantía de los derechos humanos de los privados de libertad en el Sistema Penitenciario de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el Centro de Privación de Libertad Vista Hermosa en el estado Bolívar.

A.2 Reinaldo Rangel. El testigo informará a la Corte sobre el Programa Nacional de Formación Penitenciaria desarrollado por la Universidad Nacional Experimental

de la Seguridad para la formación del personal que presta funciones en el Sistema Penitenciario de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el Centro de Privación de Libertad Vista Hermosa en el estado Bolívar.

B.- Peritaje

B.1 María Lucrecia Hernández: Investigadora universitaria de dilatada experiencia en el área de Derecho Penal, Criminología, Políticas Criminales y Derechos Humanos. La perito informará a la Corte sobre el proceso de adecuación de la legislación e instituciones nacionales del Sistema Penitenciario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, especialmente en lo referido a la creación y desarrollo jurídico-institucional del Sistema Penitenciario y la reforma integral de los centros de privación de libertad en Venezuela.

C.- Documentales

C.1 Código Orgánico Penitenciario: Se presenta Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015, contentiva del Código Orgánico Penitenciario.

C.2 Programa Nacional de Formación Penitenciaria: Se presenta documento con el contenido del Programa Nacional de Formación Penitenciaria que se imparte en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad a los candidatos, candidatas y personal en servicio del Sistema Penitenciario. En este programa curricular universitario y profesional se evidencia el carácter estrictamente civil del personal penitenciario, la formación en materia de derechos humanos y sobre los estándares relativos al uso de la fuerza.

C.3 Comunicación UNES/CG/DRE/M190285 de la Universidad Experimental de la Seguridad: Se presenta documento que consta de tres (3) folios, donde consta

el número de egresados de los programas de formación en materia penitenciaria de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad desde el año 2013 hasta el 2019.

C.4 Fotografías de Vista Hermosa: Se presentan fotografías que dan cuenta de las condiciones generales del Centro de Privación de Libertad Vista Hermosa ubicado en el estado Bolívar.

CAPÍTULO V PETITORIO

Por todas las razones antes expuestas, el Estado venezolano solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PRIMERO: Admita el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado venezolano en el presente escrito.

SEGUNDO: Adopte las medidas de reparación contenidas en el Informe de Fondo del presente caso, en apego a lo establecido en su jurisprudencia y las circunstancias del caso, salvo las relacionadas con las medidas de no repetición.

Atentamente;

LARRY DEVOE MÁRQUEZ

Agente del Estado ante el Sistema Internacional de los Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela

